



**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela  
Radicación: 73001-31-03-006-2021-00195-00  
Accionante: Fabio Guerrero Rendón.  
Accionado: Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.  
Vinculados: Titularizadora Colombiana S.A.  
El Banco Colpatría S.A.  
Juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué.

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por Fabio Guerrero Rendón contra EL JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ.

De oficio se ordena **vincular** a las presentes diligencias a Titularizadora Colombiana S.A., el Banco Colpatría S.A. y el Juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué.

Oficiése a los Despachos y demás vinculados para que en el término improrrogable de un (1) día, se sirvan informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela. Al Juzgado accionado para que remita por medio digital el proceso que origina esta acción constitucional.

Requerir a la Unidad Judicial accionada para que dentro del mismo término concedido en esta providencia, notifique la existencia de esta acción de tutela a las partes y/o demás terceros intervinientes dentro del proceso que da origen a la presente salvaguarda, para que si a bien lo consideran, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. Es de advertirse que se deberá aportar las correspondientes constancias de este cumplimiento por el estrado querrellado.

Prevenir al accionado y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado al correo institucional [j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Secretaría anexe a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

**Ordenar a secretaría que proceda con la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.**

Se reconoce al abogado Alfonso Bello Gaitán como apoderado judicial del señor Fabio Guerrero Rendón en la forma y términos del poder conferido.

Ordenar a secretaría que notifique este proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by 'PACHÓN JIMÉNEZ', enclosed within a hand-drawn oval.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

## SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto admisorio de la acción de tutela, de fecha agosto 24 de 2021, instaurada por FABIO GUERRERO RENDON contra EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con vinculación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., BANCO COLPATRIA S.A. y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, radicación número 73-001-31-03-006-2021-00195-00.

Por medio del presente aviso se NOTIFICA a todas las personas interesadas e intervinientes dentro del proceso Verbal adelantado por FABIO GUERRERO RENDON contra TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., el cual cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, bajo la radicación número 2019-00361-00, para que si lo consideran procedente intervengan y se pronuncien dentro de la Acción de tutela antes referenciada.

La presente notificación se realiza con fijación del presente aviso en la página web de la Rama Judicial, micrositio Juzgado Sexto Civil del Circuito – Avisos – 2021 – Agosto

En constancia de lo anterior se fija el presente aviso hoy veinticuatro (24) de agosto de 2021.

Los interesados podrán comunicarse con el Juzgado en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., a través del correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

FERNANDO BERMÚDEZ ÁVILA

Secretario

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (R)**

E. S. D.

**Alfonso Bello Gaitan**, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. N° 19.091.404 de Bogotá y T.P. N° 17148 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **Fabio Guerrero Rendón**, según poder adjunto, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Art. 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito promuevo acción de tutela contra **el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** (antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué), por considerar que dentro de la parte considerativa de la sentencia anticipada proferida el día 10 de agosto del año en curso dentro del proceso verbal promovido por mi poderdante contra la **Titularizadora Colombiana S.A.** (rad. 361/2019), se le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y de la vivienda digna que le asisten a mi poderdante, acción constitucional que fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Estando en plena vigencia el denominado sistema UPAC, mi poderdante solicitó y obtuvo de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria- UPAC Colpatria un crédito hipotecario por la suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00) para la adquisición de la casa ubicada en la Calle 12 Sur No. 11-89, Barrio Venecia de ésta ciudad, suscribiendo para tal efecto el pagaré N° 8500009124 suscrito de fecha 29 de julio de 1997, comprometiéndose a cancelarlo en 180 cuotas mensuales consecutivas, reconociendo una tasa de interés del 12.% E.A. más la tasa variable correspondiente a la corrección monetaria. Para mayor garantía de la entidad prestamista, constituyó gravamen hipotecario de primer grado a favor de la entidad acreedora mediante la escritura N° 2415 de fecha 09 de julio de 1997 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-129989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

2. El Banco Colpatria, ejerciendo su derecho de disposición, posteriormente endosó en propiedad y sin ninguna responsabilidad cambiaría el pagaré suscrito por mi poderdante y la escritura de constitución de hipoteca relacionada en el hecho anterior a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., asumiendo ésta última entidad la calidad de acreedora hipotecaria.

3. Por haber incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales a que se obligó mi poderdante, la Titularizadora Colombiana S.A. en el año 2005 declaró vencida la obligación contenida en el pagaré relacionado en el hecho anterior, promoviendo para tal efecto acción ejecutiva hipotecaria en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (rad. 826/2005) con el fin de que se le cancelara el valor de las cuotas en mora en ese momento y el saldo futuro de la obligación contraída, haciendo uso para ello de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito, acción que por reunir los requisitos de Ley fue admitida por el Ad-quo, habiendo sido decretado mandamiento de pago en su contra el día 02 de diciembre de 2005 por los valores solicitados. Notificados mis poderdantes de dicho mandamiento de pago, se propusieron excepciones de mérito encaminadas a dejar sin ningún piso jurídico dicha orden de pago, y luego del trámite normal de éste tipo de proceso, la señora Juez Ad-quo, en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2016, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, sentencia que fue apelada para ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el cual en sentencia de fecha 11 de julio de 2017 la revocó en su integridad, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas dejando sin efecto todo el trámite procesal evacuado incluyendo el mandamiento de pago proferido en el año 2005, decisión que fue acatada por la Ad-quo en auto de fecha 17 de octubre de 2017, declarándose terminada la acción ejecutiva hipotecaria y cancelando la medida cautelar ordenada.

5. Una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario relacionado anteriormente, y teniendo en cuenta los efectos jurídicos surgidos por el hecho de haberse terminado dicho proceso, mi poderdante promovió acción verbal contra la entidad acreedora Titularizadora Colombiana S.A. ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué (rad. 361/2019) encaminado a obtener declaración judicial sobre la inexigibilidad del pagaré N° 8500009124 de fecha 29 de julio de 1997 suscrito por mi poderdante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de dicho título valor de que trata el art. 789 del C.Co., al haber transcurrido más de los tres años desde la fecha en que la entidad acreedora declaró vencida la obligación. Evacuado el trámite procesal respectivo, el día 10 de agosto del año en curso el Despacho Ad-quo accionado profirió sentencia anticipada en la cual deniega las pretensiones de la demanda, bajo argumentos que riñen totalmente con la normatividad positiva que regula casos como el controvertido, hecho que da lugar a promover la presente acción constitucional.

### **VIA DE HECHO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

Fundamento la vía de hecho alegada en lo siguiente:

Al analizar a fondo la sentencia anticipada proferida por el Ad-quo el día 10 de agosto del año en curso que da lugar a promover la presente acción constitucional, encuentro una serie de errores garrafales en cuanto a la interpretación tanto del art. 2457 del C.C. como del art. 789 del C. Co. que constituyen a mi juicio, el fundamento principal de la vía de hecho alegada:

En primer lugar, el Ad-quo debía haber enfocado su análisis a verificar el origen de la obligación dineraria que dio lugar a promoverse la acción ejecutiva hipotecaria que cursó en primera instancia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, y en segunda instancia ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (rad. 826/2005), para entender las razones jurídicas que motivan la presente acción constitucional. Se trata de un crédito de vivienda, que como de todos es sabido, es un "crédito dirigido" (**sent. 846 de 2000**), y como tal, era obligación de la entidad financiera prestamista acatar lo que el Estado determinó para amortizaciones de créditos de ésta naturaleza.

Según el art. 488 del C.P.C, se podían demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, norma que fue aplicada por el despacho Ad-quo al proferir el mandamiento de pago solicitado por la Titularizadora Colombiana S.A. en el año 2005, aportando para ello el pagaré suscrito por mi poderdante en el año 1997. Pero para lograr la orden de pago, la entidad acreedora declaró vencida la obligación en dicho año, asumiendo el riesgo del cobro judicial que estaba realizando. Ahora bien, infortunadamente la Ad-quo en ningún momento le exigió a la entidad ejecutante la acreditación o prueba de la reestructuración del saldo real de capital que presentaba la obligación hipotecaria a fecha 31 de diciembre de 1999 de que trata el art. 42 de la Ley 546 de 1999, profiriendo el mandamiento de pago solicitado, continuándose el trámite procesal como si realmente se ajustara el mismo tanto a la Ley como a la jurisprudencia constitucional que ha regulado éstos créditos dirigidos. Había un principio de legalidad, y prueba de ello es que la Ad-quo dentro de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida, no se pronunció al respecto. Sin embargo, la señora Juez Ad-quem, al verificar que la entidad ejecutante no había acreditado ni aportado prueba de la reestructuración a que estaba obligada, ejerciendo el control de legalidad dejó sin efecto alguno todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento, incluyendo el mandamiento de pago proferido en el año 2005.

El hecho de haberse decretado la nulidad absoluta de todo lo actuado, obviamente conllevó a una serie de consecuencias jurídicas que necesariamente el señor Juez Ad-quo accionado estaba obligado a estudiarlas y analizarlas dentro del proceso verbal que nos ocupa, por la trascendencia en un crédito de ésta naturaleza: como es de todos conocido, uno de los

efectos más importantes de una declaración de nulidad absoluta proferida por funcionario en ejercicio de su cargo, lo constituye el hecho de que las cosas se retrotraen al momento en que se inició la acción ejecutiva hipotecaria, es decir en éste caso, al mes de diciembre de 2005. Ahora bien, si para dicho año la entidad ejecutante declaró totalmente vencida la obligación contenida en el pagaré suscrito por mi poderdante y promovió la acción ejecutiva, la misma debe asumir las secuelas surgidas por su propio error. Si no realizó la reestructuración a fecha 31 de diciembre de 1999, no era viable la solicitud del mandamiento de pago. Pero a su vez mirando con objetividad dichas secuelas, el término establecido por el Legislador en el relacionado art. 789 del C.Co. empezó a contar desde ese mismo momento en que se declaró vencida la obligación. Si por culpa de la misma entidad ejecutante, se llegó a una declaración de nulidad absoluta, es lógico pensar que debe asumir sus consecuencias. Luego, a partir de diciembre de 2005 empezó a correr el término de los tres años, posición aceptada por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Ibagué. Si antes de vencerse el año 2008, la entidad ejecutante no volvió a promover la acción ejecutiva, después de diciembre de éste mismo año, ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base del ejecutivo.

Entendido lo anterior, qué otra secuela trajo la declaración judicial de nulidad?. Para resolver el interrogante es fundamental tener claro que cuando se tomó el crédito hipotecario en el año 1996 a la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria, mi poderdante suscribió dos contratos a saber: *(i)* El contrato principal que fue un contrato de mutuo para la adquisición de su propia vivienda; y *(ii)* un contrato accesorio, que fue el contrato de hipoteca abierta contenido en la escritura ° 2415 de fecha 09 de julio de 1997 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Ibagué. Fueron dos contratos totalmente independientes uno a otro, pero con relaciones esenciales en su desarrollo. Ahora bien, si la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, al resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez Primero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción ejecutiva hipotecaria, consideró que había lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato de mutuo comercial celebrado entre mi poderdante y Colpatria por carencia de reestructuración del saldo real de capital del crédito, implica que el contrato accesorio necesariamente debe quedar sin efecto tal como lo establece el art. 2457 del C.C., que al respecto establece: "*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*". Precisamente este es el punto esencial en que se fundamenta la vía de hecho alegada: si el pagaré es inexigible por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del mismo, no habría razón para que la hipoteca contenida en la escritura respectiva subsista, máxime cuando se trata de una hipoteca abierta que requiere inexorablemente la presencia física de un título valor como contrato principal. Por tener ésta naturaleza de hipoteca abierta, y por ser inexigible el

pagaré, considero que es lógico que ésta no pueda subsistir. Es en éste aspecto en que está enfocada la vía de hecho.

Existe un viejo aforismo aplicable en éste caso controvertido: "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*": si el contrato de mutuo es inexigible, lo lógico es que el gravamen hipotecario también lo es. Es por lo anterior que considero que el soporte jurídico de la sentencia anticipada está totalmente en contravía de lo que en derecho debía haberse hecho. Es más, el fundamento jurídico esgrimido por el Ad-quo accionado, no es aplicable en el caso controvertido debido precisamente a que se trata de una hipoteca abierta.

### **PRETENSIONES**

**Con base en lo anteriormente expuesto, y tomando como referencia los expedientes que contienen la acción ejecutiva hipotecaria de Titularizadora Colombiana S.A. contra Fabio Guerrero que cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Rad. 2005/826) y la acción verbal que cursó ante el Juzgado Ad-quo accionado (rad.361/2019), comedidamente solicito al señor Juez Constitucional Ad-quo, se sirva tutelar los derechos fundamentales alegados, por existir razones jurídicas y probatorias suficientes para declarar su vulneración por parte del operador judicial accionado, y como consecuencia de ello, ordénese al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, profiera una nueva sentencia en la cual se tenga en cuenta la argumentación esgrimida.**

### **MANIFESTACION EXPRESA**

Para los efectos de que tratan los Arts. 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con antelación mi poderdante y yo no hemos formulado acción de tutela sobre estos hechos.

### **PRUEBAS**

- Me remito a los expedientes que contienen la acción ejecutiva hipotecaria de Titularizadora Colombiana S.A. contra Fabio Guerrero que cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Rad. 2005/826) y la acción verbal que cursó ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué (rad.361/2019). Ofíciense.

## NOTIFICACIONES

El Juzgado accionado: Piso 8, Palacio de Justicia, Ibagué

Recibiré notificaciones en la cra. 3 N° 13-20 oficina 203, o en el correo electrónico [oficinabello@hotmail.es](mailto:oficinabello@hotmail.es)

Señor Juez,



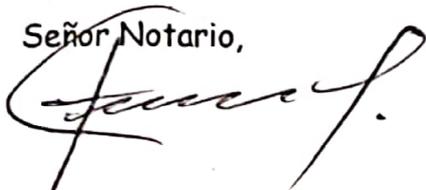
**ALFONSO BELLO GAITAN**  
C.C. N° 19.091.404 de Ibagué  
T.P. N° 17148 del C.S.J.

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE ( r )  
E. S. D.

Fabio Guerrero Rendón, mayor de edad y vecino de Ibagué (T), identificada con C.C. No. 2.230.020 de Ibagué, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor Alfonso Bello Gaitán, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. No. 17148 del C.S.J., para que promueva en mi nombre acción de tutela contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por considerar que dentro de la parte considerativa de la sentencia anticipada proferida el día 10 de agosto del año en curso dentro del proceso verbal promovido por mí contra la Titularizadora Colombiana S.A. (rad. 361/2019), se le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y de la vivienda digna que me asisten.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en mi nombre en audiencia pública aún sin mi presencia, y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor Notario,



**FABIO GUERRERO RENDÓN**  
C.C. No. 2.230.020 de Ibagué

Acepto,



**ALFONSO BELLO GAITÁN**  
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá  
T.P. No. 17148 del C.S.J.

	<b>EL NOTARIO TERCERO DE IBAGUÉ</b> <b>BLADIMIRO MOLINA VERGEL</b> <b>CERTIFICA QUE</b> El anterior memorial dirigido a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
	Fue presentado personalmente por quien se Se identifica así : <b>FABIO GUERRERO RENDON</b>
	<b>CC-2230020</b>
	
T.P. N°	<b>2230020</b>
Fecha :	23/08/2021 11:23:09 a.m.
Se devuelve el interesado :	